

### 1.3. PRINCIPALES DEFINICIONES (Por orden alfabético)

Actividad agraria	Es la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con la inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales (Art. 2c Reglamento (CE) 1782/2003).
Agricultor	Es toda persona física o jurídica o personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, y que ejerza una actividad agraria (Art. 2a Reglamento (CE) 1782/2003).
Agricultor que inicia la actividad durante el periodo de referencia	Es toda persona física o jurídica que en los cinco años anteriores al comienzo de la nueva actividad agraria no desarrolló ninguna actividad agraria por su propia cuenta y riesgo ni ejerció el control de una persona jurídica dedicada a una actividad agraria (Art. 2k Reglamento (CE) 795/2004).
Animales determinados	Son aquellos que en cada campaña cumplían con todas las condiciones reglamentarias para recibir un pago, corregidos con el límite de los derechos de prima de cada ganadero y por el coeficiente relacionado con el sobrepasamiento de la base nacional.
Aplicación parcial del pago único	Cuando un régimen de ayuda no se desacopla al 100%.
Arrendamiento de derechos	Es el arrendamiento o cualquier transacción temporal similar de los derechos de ayuda (Art. 2h Reglamento (CE) 795/2004).
Autoridad competente	Órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la tramitación, resolución y pago de las ayudas.
Ayudas acopladas	Aquellas ayudas que están vinculadas a la producción y que quedan excluidas del régimen del pago único.
Ayudas desacopladas	Aquellas ayudas que se conceden independientemente de la producción y que están incluidas dentro del régimen del pago único.
Cabra	La hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.
Condicionalidad	Es el conjunto de requisitos legales de gestión y de buenas condiciones agrarias y medioambientales que el agricultor y el ganadero deben cumplir para poder recibir íntegramente el pago único.
Cultivos permanentes	Son los cultivos, distintos de los pastos permanentes, no sometidos a rotación del cultivo, que ocupen las tierras durante un periodo de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros, excepto los cultivos herbáceos plurianuales y sus viveros (Art. 2c Reglamento (CE) 795/2004).

Derechos de pago	Las ayudas que pueda percibir cada agricultor o ganadero se basan en los "Derechos de Pago". Son algo así como títulos al portador, que pueden hacerse efectivos cumpliendo determinados requisitos, en particular, disponer de superficie productiva.
Derechos especiales	Son los generados por primas ganaderas en las que no se posee nada de superficie o no la suficiente como para que el valor de cada derecho sea inferior a 5.000 €. (si es menor de 5.000 € son derechos basados en superficie).
Desacoplamiento	Consiste en desvincular de la producción las ayudas a las que se tiene derecho. Puede ser total o parcial. En el desacoplamiento total se puede llegar a cobrar la totalidad de la ayuda sin tener la obligación de producir nada para ello. Si el desacoplamiento es parcial, una parte de la ayuda queda vinculada o acoplada a la producción.
Excepción facultativa	Cuando un régimen se puede dejar fuera del régimen del pago único.
Explotación	Todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro (Art. 2b Reg. (CE) 1782/2003).
Hectárea admisible	Es la superficie agraria de la explotación consistente en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas para cultivos permanentes, bosques, cultivos hortícolas, patatas o las utilizadas para actividades no agrarias.
Importe adicional	Parte de los importes generados por la aplicación de la modulación que son devueltos al agricultor y se corresponde con el importe resultante de la aplicación del porcentaje de reducción correspondiente al año natural considerado hasta los primeros 5.000 euros o menos de los pagos directos, siempre que no se supere el límite máximo estatal fijado por este concepto.
Importe de referencia	Es la media anual de los pagos directos recibidos durante el periodo de referencia. En la práctica, este importe de referencia es igual a la suma de los importes de referencia calculados para cada línea de ayuda. Se puntualiza que el cálculo del importe de referencia no se basa en las ayudas realmente cobradas sino en el nº. de hectáreas y animales con derecho a las ayudas.
Límite Máximo Nacional	Cantidad total de pagos directos por sectores, tanto para los incluidos en el régimen de pago único como para los excluidos del mismo, que la Comisión estipula para cada Estado miembro.
Modulación	Consiste en la reducción anual de los pagos directos y se aplica de forma lineal a todos los agricultores y ganaderos una vez hecho el ajuste al límite máximo nacional y hecha la reducción para la reserva nacional. La modulación es obligatoria desde el 1 de enero de 2005.
Novilla	El bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía.
Número de derechos	Es el nº. de hectáreas de la superficie de referencia. En ganadería, cuando no se haya declarado superficie forrajera, se otorga 1 derecho por cada 5.000 € o fracción de este importe cobrado durante el periodo de referencia.

Olivar	La parcela oleícola en los términos definidos en el Anexo XXIV del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas, a los efectos de la ayuda del olivar.
Oveja	La hembra de la especie ovino que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.
Pago acoplado	Pago directo subordinado a la producción de un producto específico.
Pago adicional (Artículo 69)	Pago adicional al importe de la prima que se concederá a tipos específicos de actividades agrarias que sean importantes para la protección o la mejora del medio ambiente o para mejorar la calidad y la comercialización de los productos agrícolas.
Pago desacoplado	Ayuda a la renta del régimen de pago único no subordinada a la producción de ningún producto específico.
Pago directo	Todo pago abonado directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda a la renta enumerado en el anexo I del Reglamento (CE) nº. 1782/2003.
Pago único	Una parte de las ayudas que hasta ahora estaban ligadas a la producción (pagos directos) –herbáceos, ovino y caprino, bovino macho, etc.- se cobrarán en un único pago, independientemente de que se produzca o no. Este pago, en el Estado español, se establece en función de derechos históricos.
Parcela de referencia	La superficie delimitada geográficamente que tiene una identificación única, tomada de la base del SIGPAC, de acuerdo con el sistema de identificación del Estado miembro correspondiente (Art. 2.26 Reglamento (CE) 796/2004).
Parcela SIGPAC	Superficie continua de terreno con una referencia alfanumérica única representadas gráficamente en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, en adelante SIGPAC.
Pastos permanentes	Las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más (Art. 2.2 Reglamento (CE) 796/2004).
Periodo de referencia	Con carácter general es el correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002, que se corresponde con las campañas 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003. Para el olivar también se coge la campaña 1999/2000, siendo el periodo de referencia el comprendido por los años 1999, 2000, 2001 y 2002. Para el lino textil y el cáñamo el periodo de referencia es 2001 y 2002. Sin perjuicio de otros periodos que se puedan tener en cuenta en aquellos casos de fuerza mayor o de inicio de actividad durante el periodo de referencia.

Periodo de retención	El periodo durante el cual un animal por el que se solicita una ayuda debe mantenerse en la explotación.
Recinto SIGPAC	Cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela, con uso agrícola único de los definidos dentro del SIGPAC.
Régimen de pago único	Es la ayuda a la renta a los productores de acuerdo con los derechos de que dispone y las superficies admisibles que declaran, que deberán estar a disposición del agricultor durante un periodo mínimo de 10 meses a fijar por el Estado miembro.
Regímenes de ayuda por ganado.	El régimen de primas por ganado ovino y caprino y los regímenes de pagos por ganado vacuno, previstos en los capítulos 11 y 12 del Título IV del Reg. 1782/2003.
Regímenes de ayuda por superficie	El régimen de pago único, y todos los regímenes de ayuda establecidos en el título IV del Reg. 1782/2003, excepto los establecidos en los cap. 7, 11 y 12.
Registro de derechos	Base de datos informática que permite la identificación y registro de los derechos de ayuda y que permite la verificación de aquellos y realizar las comprobaciones oportunas con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de las parcelas agrarias.
Reserva nacional (porcentaje pendiente de decisión en el Estado español)	Es la reserva monetaria realizada por el Estado con el objetivo de poder asignar derechos: agricultores que inicien la actividad agraria después de 2002, situaciones especiales y Programas estructurales.
Solicitud única	La solicitud de pago directo en virtud del régimen de pago único y todos los regímenes de ayuda establecidos en el título IV del Reglamento (CE) Nº 1782/03, excepto los establecidos en los capítulos 7, 11 y 12 de dicho título.
Superficie admisible	Es la superficie agraria de la explotación, consistente en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas para cultivos permanentes, bosques, cultivos hortícolas, patatas (excepto las destinadas para fécula) o las utilizadas para actividades no agrarias.
Superficie agraria	Es la suma de la superficie dedicada a pastos permanentes, terrenos de cultivo y cultivos permanentes.
Superficie forrajera	<p>La superficie de la explotación disponible durante todo el año natural, para la cría de bovinos, ovinos o caprinos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) 796/2004. No se contabilizan en esta superficie:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos.</li> <li>II. Las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas.</li> <li>III. Las superficies a la que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda para los forrajes deseados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.</li> </ol> <p>Las superficies forrajeras incluirán las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto.</p>

Tierras de cultivo	Son las tierras dedicadas a la producción de cultivos y las tierras retiradas de la producción, o mantenidas en buenas condiciones agrícolas y medioambientales, o las tierras de invernaderos o bajo protección fija o móvil (Art. 2.1 Reglamento (CE) 796/2004).
Unidad de producción	Una superficie o un animal (o grupo de animales) que dio derechos de pago directo durante el periodo de referencia, acompañados, en su caso, de un derecho a la prima correspondiente (Art. 2 j Reglamento (CE) 795/2004).
Utilización de superficies	Utilización realizada de las superficies en término de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de esta.
Vaca nodriza	La vaca que pertenece a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de estas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne.
Valor del derecho	Para los derechos de retirada y los basados en superficie el valor de cada derecho se obtiene dividiendo el importe de referencia desacoplado por el número de derechos de retirada y de los basados en superficie. Los derechos especiales son aquellos que se establecen cuando no hay superficie o si la hay no es suficiente; en estos caso el valor de cada derecho especial será como máximo de 5.000 euros.
Venta de derechos	Es la venta o cualquier cesión definitiva de la propiedad de los derechos de ayuda (Art. 2 g Reglamento (CE) 795/2004).